



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00108-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –(U.G.P.P.)
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos el día 10/06/2022, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

Pues bien, el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – (U.G.P.P.)**, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° RCC-40296 del 1/09/2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO IDENTIFICADO CON NIT 890102006.”
- Resolución N° RCC-44335 del 5/01/2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO IDENTIFICADO CON NIT 890102006.”

Como consecuencia de lo anterior, la parte accionante solicita que a título de restablecimiento del derecho sea ordenado la restitución de cualquier dinero o título cobrado por concepto de aportes patronales de la señora SITELLA GARCIA AVILA, dentro del proceso con expediente No. 111149.

En este orden, examinar el libelo demandatorio y de cara a los requisitos sustanciales y formales establecidos en la ley 1437 de 2011, a fin de decidir sobre su admisión, advierte el despacho que la parte actora omitió el requisito dispuesto en el ordinal 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala los siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)” (Cursiva y Negrilla fuera de texto)

De la anterior normativa, se tiene que además que aportar el acto acusado a la demanda, también es obligatorio anexar las respectivas constancias de publicación, notificación o ejecución. Además de ello, determina que, si el acto no ha sido publicado o se niega la copia o certificación sobre su publicación, la parte actora deberá manifestarlo así en la demanda bajo la gravedad del juramento y en la cual indicará la oficina o página web donde se encuentre el original a efectos de que el operador jurídico con antelación a la admisión del medio de control pueda solicitarla.

En el caso en concreto observa el despacho que la parte actora está pretendiendo la nulidad de la Resolución N° RCC-40296 del 1/09/2021 y la Resolución N° RCC-44335 del 5/01/2022. No obstante, lo anterior, al escrutar las documentales adjuntados con la demanda observa el Despacho que no fueron aportados las constancias de publicación, comunicación o notificación a través de las cuales se dieron a conocer los actos atacados.

De otro lado, el artículo 170 prescribe lo siguiente:

“(...) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, esta instancia no podrá dar curso a la presente demanda, hasta tanto no se subsane el yerro advertido, para lo cual se le otorgará al actor el termino improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –(U.G.P.P.)**, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375f0091cfadba9c3312b69f3fcf8b9926aede3300b93a1aa5074b09957e1de4**

Documento generado en 22/08/2022 05:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>